



**PROCESO VERBAL (PERTENENCIA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2020-00292-00**

Al despacho del señor Juez informando que se allegó al presente trámite la notificación del recurso de apelación frente a la sentencia del 04/02/2022 dirimido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de julio de 2.023.

LAURA CAMILA GONZALEZ MEJÍA
Secretaria Ad-hoc

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

1. Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** en la sentencia de fecha 04/07/2023, a través de la cual se dispuso:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 4 de febrero de 2022 por el Juez Primero Civil Municipal de Bucaramanga.

SEGUNDO: Sin condena en costas y ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen”.

2. Teniendo en cuenta lo decidido en el auto de fecha 14/03/2023, a través del cual se dispuso “(...) **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil Familia, mediante sentencia de tutela STC2215-2023 de fecha 08 de marzo de 2023, por medio del cual se ordenó a este Despacho la remisión inmediata del expediente digital al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga en aras de que se surta el recurso de apelación en contra de la sentencia” y, además, “(...) *por sustracción de materia, se abstendrá de continuar con el trámite del recurso de reposición en contra del auto de fecha 1º de marzo de 2023*”, el Despacho considera pertinente ordenar a la Secretaria que cumpla con el traslado del recurso de reposición que promovió la parte demandante, en contra de lo decidido en el auto de fecha 01/03/2023, tal y como lo prevé el artículo 319 del C.G.P.

3. Cumplido el traslado dispuesto, vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio de la Secretaría, con el fin de entrar a proveer acerca de la solicitud presentada por la parte actora en el memorial que antecede y, además, el recurso de reposición que se radicó por dicho extremo procesal contra el auto de fecha 01/03/2023.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 21 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689e84ea60a80e0fb3efdc46a5fab850345e7ae7b33dc686b548aedf763c3abf**

Documento generado en 19/07/2023 03:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 68001-40-03-001-2021-00183-00**

Al Despacho del señor Juez informando que la curadora ad litem presentó en termino excepciones de mérito e igualmente remitió traslado de las mismas a la parte actora. Bucaramanga, 19 de julio de 2.023.

LAURA CAMILA GONZALEZ MEJIA
Secretaria ad hoc

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

A esta altura de la actuación, el Despacho considera necesario hacer un control de legalidad -artículo 42 del C.G.P- respecto del trámite surtido dentro de esta ejecución. Veamos el porqué:

Sería del caso proseguir con el trámite de esta acción ejecutiva promovida por **ISNARDO MENDEZ GARCIA**, en contra de **EDILSON GUEVARA FAJARDO**, si no se observara por el Despacho que el demandado inició ante la **INTENDENCIA REGIONAL DE LA SUPERINTENENCIA DE SOCIEDADES** un trámite de reorganización, regido, entre otros, por las disposiciones de la Ley 1116 de 2006, el cual fue admitido por auto número 1091 del día 26/07/2017, como se observa de los documentos presentados al momento de presentar las excepciones de mérito.

Asimismo, conforme los anexos de la contestación de la demanda, se observa la respectiva acta de la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización celebrada el 22 de enero de 2020.

Así entonces, sólo queda darle aplicación al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que establece: "**A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso



alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta (...)”.

A su vez, resulta importante citar el OFICIO 220-008094 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019 emitido por la Superintendencia de sociedades, respecto los efectos del acuerdo de reorganización:

“Con base en los lineamientos esbozados en los documentos transcritos, se considera que la materia preguntada debe ser abordada a partir de las siguientes premisas:

- a. La providencia que aprueba el Acuerdo de Reorganización es un fallo judicial que pone fin al conflicto derivado del concurso de acreedores del deudor insolvente, decisión contra la cual no procede recurso alguno.
- b. El Acuerdo de Reorganización, reestructura las obligaciones del deudor que son objeto del mismo, en tanto que fija nuevos plazos, términos y condiciones para su cumplimiento. Es una forma de novación general de obligaciones que purga la mora del deudor y lo restituye a una situación jurídica, económica y financiera que le permite reintegrarse en condiciones ordinarias al mercado. Desaparece la insolvencia y se procede a la atención de las obligaciones reestructuradas en una ecuación que le permite atenderlas de manera ordenada, según las proyecciones de su flujo de caja.
- c. La sentencia judicial contenida en el Acuerdo de Reorganización confirmado, vincula jurídicamente al deudor y a todos los acreedores, incluidos a los presentes, ausentes y disidentes. Adicionalmente, surte efectos frente a los terceros en general, con efectos de cosa juzgada erga omnes.
- d. En las condiciones anotadas, las obligaciones objeto del Acuerdo de Reorganización, sin excepción, quedan gobernadas por los términos del mismo, independientemente de que los acreedores sean personas privadas o públicas, de forma que los procesos ejecutivos en curso terminan.

No pueden adelantarse nuevos procesos ejecutivos sobre tales obligaciones, sencillamente porque han quedado reestructuradas y por lo tanto, en lo sucesivo, no pueden considerarse en mora o incumplidas.

Sólo cuando sean desatendidos los nuevos términos, plazos y condiciones de su cumplimiento, podrá hablarse de una nueva mora que podría dar lugar a la Terminación del Acuerdo de Reorganización y al inicio de un proceso de liquidación judicial.”



De tal suerte, que, al haberse proferido varias providencias dentro de este proceso ejecutivo, luego de haberse admitido para el día 26/07/2017 la solicitud de reorganización empresarial presentada por el demandado de **EDILSON GUEVARA FAJARDO** y encontrándose aprobado el acuerdo de reorganización; esas decisiones se encuentran viciadas de nulidad, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 20 de la normativa citada, y así se declara sin más particulares al respecto.

A la par, se ordenará en la parte resolutive de esta decisión la remisión de esta causa ante la **INTENDENCIA REGIONAL –BUCARAMANGA- DE LA SUPERINTENENCIA DE SOCIEDADES**, para quede a disposición del concurso, en donde se determinará si las cautelas decretadas siguen vigentes o si deben levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada, tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

En tal orden de ideas, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte actora que de **EDILSON GUEVARA FAJARDO** entró en un trámite de reorganización ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

SEGUNDO: DECLARAR de plano la nulidad de todas las decisiones adoptadas luego del 26/07/2017 dentro de este proceso ejecutivo promovido por **ISNARDO MENDEZ GARCIA**, en contra de **EDILSON GUEVARA FAJARDO**, en razón de lo motivado en esta decisión.

TERCERO: ORDENAR que una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión sea enviado el presente expediente ante la **SUPERINTENENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA-**, en donde se adelanta el trámite de reorganización de **EDILSON GUEVARA FAJARDO**. Procédase por la Secretaría.

CUARTO: Contra esta decisión no se podrá interponer recurso alguno, siguiendo lo ordenado en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA- SANTANDER
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011
e-mail: j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DFRD

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 21 DE Julio DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe65eec3ca52a02e22f69b83070e5378e501aac0c26bb0780ecfa12dceab441**

Documento generado en 19/07/2023 03:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO VERBAL SUMARIO (RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL)**

RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00139-00

Al despacho del señor Juez informando que se allegó una póliza para el decreto de la medida cautelar por la parte demandante. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de julio de 2.023.

LAURA CAMILA GONZALEZ MEJÍA
Secretaria Ad hoc

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

1. Teniendo en cuenta el documento que fue allegado en el escrito que antecede, el Despacho considera pertinente ordenar requerir a la parte actora, previo al decreto de la medida cautelar solicitada en la demanda, con el fin de que proceda a modificar el contenido de la póliza de seguro B100040278 expedida por la empresa **SEGUROS MUNDIAL**, en razón a que, según revisión de la misma, se advierte que sólo se relacionó como tomadora de la misma a la demandante **DIANA LIZETH ARAQUE JAIMES**, sin tener en cuenta que dicho extremo procesal lo conforma a la par **DANIEL SANTIAGO JAIMES JAIMES** y **EDY JAIMES CARRILLO**. De ahí, que se requiera proceder a la modificación de la póliza.

2. Atendiendo el poder de ordenación e instrucción contenido en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., el Despacho considera pertinente requerir a la parte demandante para que conjuntamente con lo dispuesto en el numeral anterior, se sirva adicionar la póliza arriba de la referencia en la suma de (\$5.300.200.00) para un total de monto asegurable de (\$6.905.200.00), con el fin de dar cumplimiento cabal de esta forma a lo reglado en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

3. Para efectos de decretar la medida cautelar peticionada por la parte actora una vez se cumpla lo dispuesto en los numerales anteriores, se requiere a dicho sujeto procesal para que se sirva ajustar lo pretendido a lo establecido en el numeral 1º del artículo 590 del C.G.P, tal y como se le colocó de presente en el auto del 12/05/2023.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DGS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA- SANTANDER**
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011
e-mail: j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 21 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34556bc81f4b7e1b14f4fdcd16c75501c7aa087093edb5a71f5291244fbb4ceb**

Documento generado en 19/07/2023 03:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00291-00

Al despacho del señor Juez informando que la parte actora subsanó la demanda en tiempo. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de julio de 2.023.

LAURA CAMILA GONZALEZ MEJÍA
Secretaria Ad hoc

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez subsanada las falencias que se encontraron sobre la demanda presentada por **BAYPORT COLOMBIA S.A.S**, a través de apoderada judicial, en contra de **VICTOR ALFONSO SAAH ARRIETA**, se observa que la misma habrá de ser **RECHAZADA**, siguiendo los mandatos impuestos en el artículo 90 del C.G.P. Veamos el porqué:

Para el efecto se precisa que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Dichos factores han sido definidos como el objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; funcional: se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

En esa dirección, cumple precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (*forum domicilii rei*), pues tanto la



doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (*actor sequitur forum rei*), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P que dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Sin embargo, la anterior regla general que marca la pauta en materia de competencia por el factor territorial, presenta una excepción cuando de títulos ejecutivos se trata, ya que el numeral 3° del citado artículo 28 del C.G.P, establece que en los *“procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”*.

Pues bien, en el escrito de subsanación de la demanda se precisa que el domicilio del demandado **VICTOR ALFONSO SAAH ARRIETA** corresponde al municipio de de Montería- Córdoba y que, además, la competencia la determina el extremo actor en el municipio de Bucaramanga al ser el *“(...) lugar de cumplimiento de la obligación (...), conforme se desprende de la literalidad de la Solicitud de Crédito y del Título valor”*.

De esta forma, en casos como el estudiado, se vuelve patente la figura de la competencia a prevención, es decir, la parte que va a ejecutar la obligación contenida en el título ejecutivo puede escoger que el Juez que conozca de dicha causa sea el del domicilio del demandado o el del lugar del cumplimiento de la acreencia.

Conforme con lo anterior, se tiene que en el escrito de la subsanación de la demanda se sostiene claramente que el demandado **VICTOR ALFONSO SAAH ARRIETA** tiene su domicilio en el municipio de Montería-Córdoba”, sin embargo, la parte actora determina la competencia en los Jueces de Bucaramanga por el lugar de cumplimiento de la obligación que, a su juicio, corresponde al lugar de la suscripción del título valor, pues, no se puede pensar de otra manera cuando en el acápite respectivo aparece consignado lo siguiente: *“Es usted competente para conocer de la presente acción en virtud de la naturaleza del proceso (Factor material), y el lugar de la suscripción del título valor (Num. 3 Art 28 del C.G. del P.*



(Factor Territorial). Lo anterior; conforme el lugar de suscripción del pagaré el día 30 de marzo del año 2021, esto es, la ciudad de Bucaramanga – Santander”.

A partir por lo invocado por la parte actora, el Despacho señala, en primer lugar, tal y como se colocó de presente en párrafos anteriores, que el factor que arroga competencia en materia de procesos ejecutivos que involucran títulos ejecutivos podría ser también el lugar de cumplimiento, más no el lugar de suscripción del título valor, como erradamente lo propone la parte demandante, ya que sobre dicho aspecto nada habla el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P. Recordemos: “3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*”. Nótese, la norma habla del “(...) lugar de cumplimiento de cualquier de las obligaciones (...)”, mas no dice nada sobre que en materia de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos también es competente el juez del lugar donde se suscribió el documento que sirve de base para la acción ejecutiva, como lo pretende hacer ver el extremo ejecutante.

Relevado lo delantero, cabe destacar que el lugar de cumplimiento de la acreencia cuyo pago se busca es el municipio de Bogotá D.C. y no Bucaramanga, como aparece consignado dentro del cartular objeto de cobro. Veamos:

Que me obligo a pagar a la orden de BAYPORT COLOMBIA S.A., o a quien esta le ceda, el presente pagaré en forma expresa, irrevocable, incondicional, indivisible y solidaria la suma de sea el tenedor legítimo del mismo y quien en lo sucesivo se denominará el ACREEDOR, en forma expresa, irrevocable, incondicional, indivisible y solidaria la suma de (\$ 18.707.961) y la suma de B) (\$ 304.446). Las sumas adeudadas las pagaré en la calle 71 No. 10-68 Piso 2º en la ciudad de Bogotá D. C., o en el lugar que para el efecto indique el ACREEDOR. **SEGUNDO.- MORA.** En caso de mora me obligo a pagar intereses a la tasa moratoria máxima que permitan las disposiciones legales vigentes sobre los saldos insolutos de cualquiera de las obligaciones incorporadas en el presente documento, a partir de la presentación y noticia de rechazo; y renuncia al mecanismo de protesto

Así entonces, se vuelve palmario que es el municipio de Bogotá D.C. el lugar de cumplimiento de la obligación que genera la acción de cobro y no Bucaramanga.

Se precisa, igualmente, que la parte actora dentro del escrito de subsanación plantea que escogió al Juez de Bucaramanga como competente para conocer de la acción de cobro, ya que se optó para fijar competencia el “*lugar de cumplimiento de la obligación*” que “(...) *es la Ciudad de Bucaramanga, conforme se desprende de la literalidad de la Solicitud de Crédito y del Título Valor*”. Sin embargo, ni dentro del título valor objeto de cobro como tampoco de los demás anexos que acompañan a la demanda, especialmente, el contenido de la “solicitud de crédito” realizada por el demandado, se consigue extraer que la empresa **BAYPORT COLOMBIA S.A.S** le indicara de forma puntual al deudor **VICTOR ALFONSO SAAH ARRIETA** que el pago de su acreencia se tenía que cumplir en Bucaramanga y no en Bogotá D.C., como fue pactado dentro del pagaré.



En virtud de lo considerado, se concluye sin mayores apuros que la competencia para conocer de este caso por el factor cumplimiento de la obligación (núm. 3º, art. 28 C.G.P), recae en los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.**

En tal orden de ideas, se procederá a dar aplicación a la normado en el artículo 90 del C.G.P., remitiéndose así la presente demanda ejecutiva ante los señores **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.**, a través de la oficina judicial, con el fin de que ellos conozcan de la misma, según lo motivado en esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda **EJECUTIVA** presentada por **BAYPORT COLOMBIA S.A.S**, en contra de **VICTOR ALFONSO SAAH ARRIETA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a los señores **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. –REPARTO–**, por intermedio de la Oficina Judicial de dicha ciudad.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, hágase las correspondientes anotaciones de la salida del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 21 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ed931b1657a63f314fd1511ca7eda4b99ddfdcb452ed24ec91a2ab92c4d42**

Documento generado en 19/07/2023 03:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00304-00

Al despacho del señor Juez informándose que la parte actora dentro del término concedido no subsanó la demanda, pero emitió un pronunciamiento por medio de su abogado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de julio de 2.023.

LAURA CAMILA GONZALEZ MEJÍA
Secretaria Ad hoc

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Mediante el auto de fecha 30/06/2023 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanara las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estados el 04/07/2023. Vencido el término concedido para la subsanación, observa el Despacho que dentro del mismo no se subsanaron las falencias encontradas sobre el libelo introductorio, lo que conduce al rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Ahora bien, respecto de la solicitud presentada por el abogado de la parte demandante tendiente a que se rechace "(...) *POR COMPETENCIA y remitir la demanda a Calarca, toda vez que no se entiende la razón de remisión a Bucaramanga, toda vez que certificado de existencia y facturas son en domicilio Calarcá*", el Despacho no accederá a la misma, pues, la circunstancia que genera el rechazo de la demanda es no haberse acatado por el aludido sujeto procesal lo dispuesto en el auto de fecha 30/06/2023, a través del cual se inadmitió la demanda, más no porque este estrado no albergue la competencia para conocer el presente asunto; objeto que no se logró dilucidar a cabalidad, en razón, precisamente, a la falta de pronunciamiento del extremo ejecutante sobre tal aspecto.

De todas maneras, en razón de lo aquí ordenado, la parte demandante podrá radicar nuevamente la demanda ante el Juez que considere ostenta la competencia para conocer de la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **LEAL COLOMBIA S.A.S,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las presentes diligencias, sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda y anexos fueron allegados como mensaje de datos en formato PDF.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, ingrésese la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de la respectiva compensación.

CUARTO: Al momento de presentarse nuevamente la demanda ante la Oficina Judicial, adjúntese el presente auto para que la misma sea repartida aleatoriamente ante los Jueces Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 21 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0bb0812b29fcd1f4af34b19eed64090b28aaab9bd51a15ac30e9e9edbd2693**

Documento generado en 19/07/2023 03:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00306-00

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda dentro del término establecido en el auto que antecede. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de julio de 2.023.

LAURA CAMILA GONZALEZ MEJÍA
Secretaria Ad hoc

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante el auto de fecha 06/07/2023 se inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia para que se subsanara las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estados el 07/07/2023. Dentro del término concedido para la subsanación, el Despacho observa que la parte actora subsanó la demanda, a través del abogado **GABRIEL ANTONIO MANTILLA CALDERÓN**, quien presentó un poder otorgado por la demandante **FREDELINDA CHAVEZ PALOMINO**. Sin embargo, una vez revisado dicho acto de apoderamiento, se tiene que el mismo se extendió por la prenotada ejecutante, pero para demandar al señor JESUS GARZÓN, en contra de quien no se dirige la acción ejecutiva.

En este orden de ideas, al no ostentar el abogado **GABRIEL ANTONIO MANTILLA CALDERÓN** un poder bajo los parámetros establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P que le permite patrocinar a la demandante **FREDELINDA CHAVEZ PALOMINO** dentro de esta causa, lo procedente será ordenar el rechazo de la demanda al no subsanarse una de las falencias enrostradas en el auto del 06/07/2023, según lo establecido en el artículo 90 ídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por **FREDELINDA CHAVEZ PALOMINO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las presentes diligencias, sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda y anexos fueron allegados como mensaje de datos en formato PDF.



TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, ingrésese la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de la respectiva compensación.

CUARTO: Al momento de presentarse nuevamente la demanda ante la Oficina Judicial, adjúntese el presente auto para que la misma sea repartida aleatoriamente ante los Jueces Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 21 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83d017789b860a99b2aa0256eb967d7a08c573dcae145bb8447424e31788285**

Documento generado en 19/07/2023 03:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00310-00

Al despacho del señor Juez informándose que la parte actora dentro del término concedido no subsanó la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de julio de 2.023.

LAURA CAMILA GONZALEZ MEJÍA
Secretaria Ad hoc

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Mediante el auto de fecha 06/07/2023 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanara las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estados el 07/07/2023. Vencido el término concedido para la subsanación, observa el Despacho que el mismo transcurrió en silencio, lo que conduce al rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Finalmente, por sustracción de materia el Despacho se abstendrá de proveer acerca de la petición elevada por la abogada de la parte demandante para el día 18/07/2023, toda vez que la misma se presentó por fuera del término establecido para subsanar la demanda. Además, la misma versa sobre una solicitud de terminación de un proceso sobre el cual no se dispuso su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **LEONOR QUIROGA DE PINEDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las presentes diligencias, sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda y anexos fueron allegados como mensaje de datos en formato PDF.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, ingrésese la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de la respectiva compensación.

CUARTO: Al momento de presentarse nuevamente la demanda ante la Oficina Judicial, adjúntese el presente auto para que la misma sea repartida aleatoriamente ante los Jueces Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA- SANTANDER
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011
e-mail: j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 21 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a46bb7f0a68b8a11402429295dd0af8e2bb987202c27938d139095792673ff**

Documento generado en 19/07/2023 03:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO VERBAL (MENOR CUANTÍA)

RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00312-00

Al despacho del señor Juez informándose que la parte actora dentro del término concedido no subsanó la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de julio de 2.023.

LAURA CAMILA GONZALEZ MEJÍA
Secretaria Ad hoc

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Mediante el auto de fecha 06/07/2023 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanara las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estados el 07/07/2023. Vencido el término concedido para la subsanación, observa el Despacho que el mismo transcurrió en silencio, lo que conduce al rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **CARLOS ALIRIO SANTAMARIA PEÑA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las presentes diligencias, sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda y anexos fueron allegados como mensaje de datos en formato PDF.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, ingrésese la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de la respectiva compensación.

CUARTO: Al momento de presentarse nuevamente la demanda ante la Oficina Judicial, adjúntese el presente auto para que la misma sea repartida aleatoriamente ante los Jueces Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 21 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d63be6c66c2a7ce137800310c5c112c561cb88762fd117112e606056a8301**

Documento generado en 19/07/2023 03:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00331-00

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida mediante acta del 30/05/2023. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de julio de 2.023.

LAURA CAMILA GONZALEZ MEJÍA
Secretaria Ad hoc

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva radicada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS**, a través de apoderada judicial, en contra de **NAYIBE SAAD CARVAJAL**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería librar mandamiento de pago para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- Atendiendo lo previsto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar lo pretendido y sujetar a ello lo expuesto en los hechos de la demanda. Así, se deberá precisar: (i) el cobro de los intereses moratorios pretendidos en el literal b) de la pretensión PRIMERA, por qué se liquidan desde el 27/08/2019 hasta el 16/01/2023, si éstos son exigibles es a partir del 17/01/2023. Así mismo, deberá aclararse el cobro por concepto de capital en la suma de (\$8.072.740.65), comoquiera que de la certificación de Deceval refiere la suma de (\$12.648.029) a título del monto total del pagaré. En caso de haberse presentado abonos o pagos parciales al saldo inicial de la obligación, deberán ser reportados como también la forma en que se aplicaron los mismos a la obligación que se pretende ejecutar.
- Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 74 y 84 ídem, la parte actora deberá aportar un nuevo acto de apoderamiento, en donde se señale adecuadamente el Juez ante el cual se dirige la demanda, toda vez que el mismo va dirigido exclusivamente al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA (REPARTO), quien no es el competente para conocer de la presente acción.



De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte **DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SÓLO ESCRITO.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por lo expuesto con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, De no hacerlo en el término conferido o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 21 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9807679f6de9319c30891b6cf255c2db2617e1e512dd2044e345508b7b699e**

Documento generado en 19/07/2023 03:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00336-00

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida, mediante el acta del 31/05/2023. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de julio de 2.023.

LAURA CAMILA GONZALEZ MEJÍA
Secretaria Ad hoc

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Examinada la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE LTDA**, en contra de **JEFFERSON FABIAN ROMERO**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que deberá denegarse la orden de recaudo judicial siguiendo los mandatos impuestos en el artículo 422 del C.G.P. Veamos el porqué:

Los requisitos necesarios para estimar bien estructurado el título ejecutivo, en el preciso momento de decidir si se libra el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, punto en el que confluye la jurisprudencia y la doctrina al estudiar el precepto antes señalado, son de dos clases: de forma y de fondo. Los primeros remiten a que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes (demandados), esté a favor del acreedor (demandante), y conste en documento que constituya plena prueba contra aquel. Los segundos, se refieren a que la obligación se vislumbre como clara, expresa y exigible.

El juez, entonces, si verifica el cumplimiento de tales exigencias, verificación que ha de realizar sobre los documentos presentados por el actor como sostén probatorio de su acción, inevitablemente queda compelido a ordenar cumplir la obligación demandada; de lo contrario, deberá negar el pedimento del actor en tal sentido.

Cuando el documento presentado como base de la ejecución sea un título valor, éste constituye título ejecutivo por mandato legal si cumple todos los requisitos señalados en las normas que lo regulan (art. 621 y Ss. del Código de Comercio).

En el caso específico sometido a la consideración del Despacho, en primer lugar, se destaca que el demandante funda la ejecución en un título valor, concretamente una letra de cambio que no reúne, a simple vista, todos los requisitos legales y, por ello, se puede sostener con absoluta certeza que hace



falta uno de los ingredientes normativos para que pueda configurarse el anotado documento como título ejecutivo, a voces de lo establecido en el artículo 671 del Código de Comercio.

En efecto, para la letra de cambio, concatenando lo establecido en el numeral 3º del artículo 671 *ibidem*, la ley comercial establece como requisito la forma de vencimiento, y el cartular estudiado carece de ello, pues, mírese, que sólo consta allí: “Este pago se hará en la siguiente forma \$580.000 el día 12 de Noviembre del 200__ \$ _____ del día ___ de _____ 20 ___”.

Así, el título valor presentado para su cobro carece para la hora de ahora del requisito de exigibilidad contemplado en el artículo 422 del C.G.P para que pueda solicitarse el acatamiento de la acreencia en los términos consignados dentro del afamado cartular.

En consecuencia, al descubrirse a partir de lo reglado en el artículo 422 del C.G.P y 671 del C.Co., serias falencias sobre el título valor que se quiere hacer valer con báculo de la ejecución, lo natural será entrar a denegar la orden de recaudo judicial deprecada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado dentro de la demanda presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE LTDA,** en contra de **JEFFERSON FABIAN ROMERO,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las presentes diligencias, sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda y anexos fueron allegados como mensaje de datos en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 21 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e440af1f938d044152d1ab5e904945fd22a923f706a61d844f52b312391fdd03**

Documento generado en 19/07/2023 03:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>